

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 728

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00260-00
DEMANDANTE: JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada del demandante, afirma en el acápite de competencia y cuantía, que el señor JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, tuvo como último lugar de prestación del servicio, ***“el Batallón BICOL 28 con sede en Tolemaida”*** (fl. 13).

La regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

-Nilo (...)” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

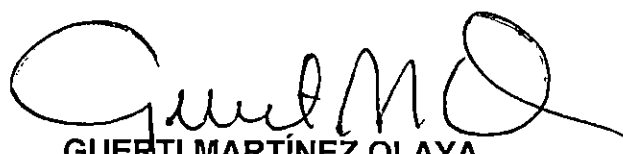
PRIMERO: DECLÁRESE la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

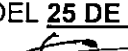
TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 144 DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00538-00

DEMANDANTE: LINA MARÍA YEPES GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”- M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en el que ordenó devolver el expediente de la referencia, para que se continuara por este Despacho el trámite pertinente.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LINA MARÍA YEPES GIRALDO**, contra la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **PRESIDENTE** del **SENADO DE LA REPÚBLICA** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

144

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.456 y portadora de la T.P. No. 128463 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>144</u> DEL <u>25 DE</u> <u>SEPTIEMBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1763

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900279-00

DEMANDANTE: MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no allega la radicación de solicitud de conciliación ante el Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación, conforme a lo ordenado en la referida norma.

Así las cosas, la anterior situación deberá ser subsanada en el sentido de aportar la respectiva constancia.

2. Por otra parte, se deberá allegar por la parte actora, la constancia de notificación al demandante, del Oficio N° S-2018-355084 –SUBCO – GUTAH – 37 del 15 de noviembre de 2018, expedido por el Jefe de Talento Humano MEBOG; lo anterior, comoquiera que el mismo se encuentra retirado del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 0155 del 21 de enero de 2019.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

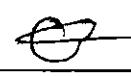
201

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 144 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

AP